



## **Decreto 04/87, de 09/04/1987**

*(y modificativas Decretos 021 y 043/1991, y 025/1995)*

# **ORDENANZA PAPA LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE PROSTITUCIONES, CASAS DE HUÉSPEDES, BOITES, WHISKERIAS Y AFINES**

**Artículo 1º.**- La Intendencia Municipal de Tacuarembó, autorizará la apertura y funcionamiento de prostíbulos, casas de citas, huéspedes, pensiones, café de artistas, boîtes, whiskerías, dancing, discotecas y/o locales afines y similares a los enumerados, siempre que se ajusten a esta Ordenanza y su reglamentación.-

**Artículo 2º.**- Los permisos, autorizaciones o habilitaciones, serán siempre precarios y revocables en cualquier momento, sin derecho a indemnización o compensación alguna.

**Artículo 3º.**- Se extenderán en todos los casos a nombre de personas físicas, y con carácter de intransferible.

**Artículo 4º.**-Para el establecimiento de cualquiera de estos comercios, los interesados deberán presentar solicitud escrita, en que pretende instalarse, nombre, nacionalidad, edad y estado civil del o de los propietario/s, regente o administradores, número de habitaciones utilizables, personal que le atenderá en el caso de los prostíbulos, número de mujeres que ejercerán la prostitución.

**Artículo 5º.**- En todas las solicitudes, los interesados deberán acompañar un certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía de Departamental.

**Artículo 6º.**- No podrán instalarse prostíbulos ni funcionar cabarets, dancing, discotecas, casas de huéspedes, casas de citas, amueblados o similares, en la manzana donde estén ubicadas dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional, escuelas públicas o privadas, liceos, templos de cualquier religión, bibliotecas, clubes sociales o deportivos, teatros, cines, plazas de deporte o canchas de fútbol, hospitales, sanatorios, mercados o lugares de paseo o entretenimiento público, ni a una distancia menor de otro negocio de los que se refiere esta Ordenanza; en caso que se plantee esta situación, será clausurado el de menor antigüedad.

**Artículo 7º.**-La misma prohibición rige con respecto a las dos cuadras inmediatas y siguientes en que se hallen ubicadas dichas oficinas o instituciones.

**Artículo 8º.**-No se dará permiso para que se instalen dichos negocios en las siguientes zonas:

- a) En la ciudad de Tacuarembó en el área comprendida entre las calles Av. Oribe, Bvar. Manuel Rodríguez Correa, 18 de Julio, Joaquín Correa, Treinta y Tres, Cjal. Catalogne, Juan Ortiz, Av. María E. Castrillón y Bvar. Gral. Aparicio Saravia; así como también para los trayectos de las Avs. Pablo G. Ríos y Victorino Pereira.
- b) En la ciudad de Paso de los Toros en el área comprendida entre el Río Negro, Ruta 5 Brig.Gral Fructuoso Rivera y las Calles Dr. Valerio López, Francisco Dorrego, Eufrasio Bálsamo, y Dr. Santín C. Rossi.
- c) En la ciudad de San Gregorio de Polanco, en el área comprendida entre las calles Buen Retiro, Independencia, Unión, Plazoleta Ojos de Agua, Gral. Rivera, Plazoleta Charrúa, Centenario y el Río Negro.
- d) En las demás villas, pueblos y centros poblados del departamento, dentro de su respectivo perímetro urbano.-
- e) La exclusión regirá también para ambas aceras de las vías de tránsito referidas anteriormente.

Los negocios de esta índole que se hallaren instalados dentro de las zonas de exclusión delimitadas por el presente artículo, dispondrán de un plazo de un (1) año, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, para reinstalarse en zonas habilitadas

**Artículo 9º.**-Las habilitaciones serán realizadas previo informe de la Dirección General de Obras y la Dirección de Higiene y Salubridad, relativo a las condiciones edilicias, instalaciones sanitaria, ruidos molestos, así como condiciones higiénicas; de resultar adecuadas, se expedirán las constancias respectivas.

**Artículo 10º.**- La Dirección General de Obras, llevará un registro especial, en el cual se anotará de forma detallada la ubicación del comercio, el nombre de su propietario, sus administradores etc.

**Artículo 11º.**-Los locales asiento de estos negocios, serán instalados en edificios en perfectas condiciones de conservación e higiene, libres de humedad y con adecuadas ventilaciones, sin comunicación alguna con otros destinados a fines distintos. Las construcciones deberán hallarse separadas del exterior por muros que impidan la libre visibilidad desde la vía pública o fincas linderas.

**Artículo 12º.**- Los establecimientos destinados a prostíbulos, casa de huéspedes o similares, se ajustaran a los siguientes:

- a) Todos los muros que los separen de los linderos tendrán una altura mínima de metros 2,50.
- b) En las habitaciones o en los dormitorios deberán tener dispositivos necesarios para su ventilación y deberán tener un lavabo o un bidet no tolerándose en ellas tabiques de madera.
- c) Deberán contar con un baño completo de uso general.
- d) Los vidrios de todas las aberturas exteriores o interiores deberán ser opacos.

**Artículo 13º.**-Los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza, cuyos inmuebles no cumplan con las exigencias de la misma, tendrán un plazo de ciento

ochenta (180) días a partir de su promulgación para ajustarse a los requisitos de la misma, so pena de su clausura definitiva.

**Artículo 14º.**- Una vez cumplidos los requisitos establecidos, e inscriptos en el registro que a sus efectos llevará la Dirección General de Obras, se expedirá el certificado de habilitación correspondiente, el que deberá ser renovado previa comprobación que no se adeuden tributos municipales.

**Artículo 15º.**- Dispóngase que todas y cada una de las habitaciones o dormitorios de prostíbulos, casas de huéspedes o similares deben ubicarse en un lugar visible y en forma destacada, un cartel alertando sobre el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) y aconsejando el uso de preservativos como forma eficaz de disminuir los riesgos de su contagio: EL SIDA ES UNA ENFERMEDAD INCURABLE Y MORTAL. LA MAYOR CAUSA DE SU CONTAGIO EN EL URUGUAY ES POR LA RELACION SEXUAL. USE PESERVATIVOS PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LA ENFERMEDAD.

**Artículo 16º.**- Establécese que en todos los prostíbulos, casas de huéspedes y afines del departamento deberán ponerse preservativos a disposición de los clientes.

**Artículo 17º.**- La intendencia Municipal de Tacuarembó, a través de la Dirección General de Obras y la Dirección de Higiene y Salubridad, efectuará inspecciones periódicas, a efectos de controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 18º.**- Las infracciones a lo dispuesto a la presente Ordenanza serán penados con multas de diez (10) a veinticinco (25) Unidades Reajustables (U.R.); en caso de reincidencia, se duplicará la multa. El pago de la misma, deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días de su notificación. El no pago en dicho plazo, faculta al municipio para la clausura del establecimiento, hasta tanto no se verifique aquel.

**Artículo 19º.**-Pase a la Intendencia Municipal de Tacuarembó.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.



JUNTA  
DEPARTAMENTAL  
DE TACUAREMBÓ